



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 652 – 2026 – CU - UNAJ

Juliaca, 07 de agosto de 2026

VISTOS:

La Resolución de Consejo Universitario N.° 418-2026-CU-UNAJ, de fecha 29 de mayo de 2026; el Informe Legal N.° 000413-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 30 de junio de 2026; el Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 1 de julio de 2026; la Carta N.° 041-2026-SG-UNAJ, de fecha 2 de julio de 2026; el escrito de descargo presentado el 9 de julio de 2026 por el Dr. Jean Roger Farfán Gavancho; el Informe Legal N.° 000478-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 24 de julio de 2026; el Acuerdo de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 31 de julio de 2026; y demás actuados que obran en el expediente y la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N.° 00490-2023-0-2111-JR-CI-01 consistente en la Sentencia n.° 00465-2025-JTTZN-SJ, contenida en la Resolución N.° 18 de fecha 01 de Julio del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Y el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, la Universidad Nacional de Juliaca, es una institución que brinda educación superior integral de calidad mediante una gestión académica administrativa, centrada en los derechos humanos, con pertinencia social de las escuelas profesionales y posgrado, investigación científica y el ejercicio responsable del liderazgo universitario, vinculado al desarrollo de la región, el país y el mundo;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N.° 001-2025-CU/UNAJ se oficializó la elección de la Dra. Vilma Sarmiento Mamani como Rectora de la Universidad Nacional de Juliaca; de conformidad con la Ley Universitaria y el Estatuto, la Rectora ejerce la representación legal y conduce la gestión del gobierno universitario dentro del ámbito de sus atribuciones;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N.° 418-2026-CU-UNAJ, de fecha 29 de mayo de 2026, se resolvió, en su artículo primero, RATIFICAR la Resolución de Consejo de Facultad N.° 058-2026-CF-FCI-UNAJ, de fecha 18 de mayo de 2026, que aprobó los resultados de la evaluación emitidos por la Comisión de Evaluación Docente, en el extremo referido al docente Jean Roger Farfán Gavancho;

Que, mediante Expediente N° 00490-2023, se tramita el proceso contencioso administrativo sobre Nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 febrero del 2019, sola y únicamente en el extremo que aprueba el resultado final del Concurso Público de nombramiento docente UNAJ-2019-I, respecto del nombramiento a Jean Roer farfán Gabancho, como docente de la Categoría Principal a tiempo completo con código de Plaza ITyC-4PR, en las asignaturas de Dibujo Técnico y Geometría descriptiva diseño y patronaje;

Que, mediante Resolución N° 23-2026, de fecha 24 de junio, la Sala Laboral sede Juliaca, corre traslado del medio probatorio extemporáneo Resolución de Consejo Universitario N° 418-2026-CU-UNAJ, 29 de mayo 2026, se resuelve en el artículo primero RATIFICAR, la Resolución de Consejo de Facultad N° 058-2026-CF-FCI-UNAJ, de fecha 18 de mayo 2026, por la cual se dispone APROBAR los resultados de la evaluación emitidos por la Comisión de Evaluación Docente para Ratificación y Ascensos de la Facultad de Ciencias de la Ingeniería. Presentado por el demandado Jean Roger Farfán Gavancho;

Que, mediante Informe Legal N° 000413-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 30 de junio de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión de los actuados, concluye indicando lo siguiente:

3.1. Corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 418-2026-CU-UNAJ, 29 de mayo 2026, sola y únicamente en el extremo dispone APROBAR los resultados de la evaluación emitidos por la Comisión de Evaluación Docente para Ratificación y Ascensos de la Facultad de Ciencias de la Ingeniería, respecto del docente Jean Roger Farfán Gavancho, cuyo acto de nombramiento como docente Principal constituye el objeto de un proceso contencioso-administrativo pendiente de decisión firme; circunstancia que debía ser examinada como antecedente jurídico relevante al momento de evaluar la ratificación, sin sustituir ni anticipar el pronunciamiento del Poder Judicial."

4.1. Corresponde al Consejo Universitario declarar la Nulidad de Oficio sola y únicamente en el extremo dispone APROBAR los resultados de la evaluación emitidos por la Comisión de Evaluación Docente para Ratificación y Ascensos de la Facultad de Ciencias de la Ingeniería respecto del docente Jean Roger Farfán Gavancho, que la validez del acto de nombramiento de 2019 se encuentra controvertida judicialmente y que la Administración no debe prejuzgar el resultado del proceso".

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 01 de julio de 2026, acto en el cual se acordó por **UNANIMIDAD: Primero.- INICIAR** el proceso de NULIDAD DE OFICIO PARCIAL, de la Resolución de Consejo Universitario N° 418-2026-CU-UNAJ, de fecha 29 de mayo del año 2026; solo y únicamente, en el extremo que dispone APROBAR los resultados de la evaluación emitidos por la Comisión de Evaluación Docente para Ratificación y Ascensos de la Facultad de Ciencias de la Ingeniería respecto del docente Jean Roger Farfán Gavancho, quien aún no tiene la condición de Docente Principal; por causal de Nulidad prevista en el inciso 1 in fine del Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444; **Segundo.- NOTIFICAR** el acuerdo tomado por el Consejo Universitario, al Sr. Jean Roger Farfán Gavancho, conjuntamente con una copia íntegra del expediente, a fin de que conforme a lo establecido en el Art. 202, numeral 202.2, en el plazo de cinco (05) días de notificado, ejerza su derecho de defensa;



Que, mediante Carta N° 041-2026-SG-UNAJ, de fecha 02 de julio de 2026, Secretaría General en cumplimiento de lo acordado por el Consejo Universitario, se le NOTIFICA Y HACE DE SU CONOCIMIENTO, los acuerdos tomados en Sesión Extraordinaria de fecha 01 de julio de 2026, para su conocimiento y acciones que estime convenientes, documento al cual se adjunta el Informe Legal N° 000413-2026-UNAJ/OAJ y actuados, a folios siete (07);

Que, en fecha 09 de julio de 2026, el Dr. Jean Roger Farfán Gavancho, precisa que ha sido notificado con la Carta N° 041-2026-SG-UNAJ, de fecha 02 de julio de 2026, por el cual se le comunica el inicio del proceso de nulidad parcial de la Resolución de Consejo Universitario N° 418-2026-CU-UNAJ, a mérito de lo cual realiza su descargo y recomienda que se declare la nulidad del Informe Legal N° 00413-2026-UNAJ/OAJ mediante el cual se concluye que se declare la nulidad parcial de la Resolución de Consejo Universitario N° 418-2026-CU-UNAJ de fecha 29 de mayo de 2026, asimismo, realiza los siguientes pedidos: 1. Se declare nulo y sin efecto legal como acto el Acuerdo de Consejo de Sesión Extraordinario de fecha 01 de julio de 2026, en el cual se acordó por unanimidad iniciar el proceso de nulidad de oficio parcial de la Resolución de Consejo Universitario N° 418-2026-CU-UNAJ, de fecha 29 de mayo de 2026 solo y únicamente en el extremo que dispone aprobar los resultados de evaluación emitido por la Comisión de Evaluación Docente para ratificación y asenso de la Facultad de Ciencias de la Ingeniería respecto al Docente Jean Roger Farfán Gavancho. 2. Se DECLARE NULO EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE (acto administrativo-resolución) y se DISPONGA el ARCHIVO DEFINITIVO el INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARCIAL de la resolución N° 418-2026-CU-UNAJ de fecha 29 de mayo del 2026 en el extremo que resuelve ratificar al recurrente como docente de la categoría Principal a tiempo completo de la Universidad Nacional de Juliaca. Todo ello por haberse vulnerado de manera FLAGRANTE: 1) Derecho Constitucional al Debido Procedimiento, 2) A la Debida Motivación de resoluciones, 3) El Derecho de Defensa, 4) Al principio de Legalidad; y, 5) El principio de tipicidad;

Lo peticionado lo efectúa en mérito a los siguientes fundamentos:

1. Primero: El recurrente señala que la Carta N.° 041-2026-SG-UNAJ, de fecha 2 de julio de 2026, mediante la cual se le comunica el inicio del proceso de nulidad parcial de la Resolución de Consejo Universitario N.° 418-2026-CU-UNAJ, fue notificada de manera completa.

Afirma que no se le entregó ni el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria del 1 de julio de 2026, ni la resolución que contiene dicho acuerdo, adjuntándose únicamente el Informe Legal N.° 000413-2026-UNAJ/OAJ, que recomienda declarar la nulidad de oficio respecto de los resultados que le favorecen.

Según el recurrente, esta omisión vulnera su derecho de defensa, porque desconoce los fundamentos y razones que llevaron al Consejo Universitario a iniciar el procedimiento de nulidad de oficio. Por ello, sostiene que se le ha colocado en una situación de indefensión y solicita que se declare nulo e insubsistente el inicio del procedimiento de nulidad de oficio.

2. Segundo: El recurrente cuestiona el Informe Legal N.° 000413-2026-UNAJ/OAJ, que habría sustentado la decisión del Consejo Universitario de iniciar el procedimiento de nulidad parcial de la Resolución N.° 418-2026-CU-UNAJ, de fecha 29 de mayo de 2026.

El informe legal concluye que debe declararse la nulidad parcial de oficio de dicha resolución, específicamente en el extremo que aprueba los resultados de la evaluación de la Comisión de Evaluación Docente respecto del docente Jean Roger Farfán Gavancho, argumentando que este todavía no tendría la condición de docente principal.

Los principales fundamentos utilizados por Asesoría Jurídica son: Existe un proceso judicial contencioso-administrativo (Exp. N.° 490-2023) relacionado con la validez del nombramiento del docente como principal a tiempo completo, aprobado mediante la Resolución N.° 071-2019-CCO-UNAJ. El Reglamento de Ratificación y Promoción Docente establece que la ratificación corresponde a docentes ordinarios que hayan concluido el período de nombramiento en su respectiva categoría. Al encontrarse judicializado el nombramiento como docente principal, Asesoría Jurídica considera que su condición de principal está sujeta a lo que determine el Poder Judicial.

Por ello, sostiene que la Resolución N.° 418-2026-CU-UNAJ habría contravenido el Reglamento de Evaluación para la Ratificación y Promoción Docente. Asimismo, considera que la resolución estaría afectada por causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N.° 27444, referidas principalmente a la contravención de normas legales o reglamentarias y a defectos u omisiones en los requisitos de validez del acto administrativo.

En síntesis: Asesoría Jurídica sostiene que, debido a que el nombramiento como docente principal se encuentra judicializado, el docente no podía ser beneficiario del proceso de ratificación/promoción en esa categoría; por ello recomienda declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución N.° 418-2026-CU-UNAJ.

3. Tercero: Se incurre en NULIDAD DE PURO DERECHO el inicio del proceso de Nulidad de oficio parcial de acto administrativo que genera derechos laborales al recurrente CON LA FLAGRANTE TRANSGRESIÓN a principios reconocidos constitucionalmente tales como: el debido proceso, principio de tipicidad, principio de legalidad.

Que, mediante Informe Legal N° 000478-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 24 de julio de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo a consideración el descargo realizado por el Docente Jean Roger Farfán Gavancho, llega a la siguiente conclusión: "Prevía revisión de los actuados esta oficina de Asesoría Jurídica considera improcedente la solicitud de declarar la notificación de inicio del procedimiento de nulidad parcial como nula y sin efecto legal por tratarse de un acto de trámite no impugnabile en forma autónoma y por mantener la resolución ratificatoria su presunción de validez; advirtiendo que el administrado podrá ejercer las defensas que correspondan en la vía y oportunidad procedente y que la Universidad deberá respetar en todo momento las garantías del debido proceso previstas en el TUO de la Ley N° 27444";

Que, en ese entender, esos son los actuados que se tienen a fin de emitir el acto resolutorio, siendo ello así, se procede a detallar lo siguiente;

PEDIDO DE NULIDAD DE ACUERDO DE INICIO DE NULIDAD DE OFICIO:

Que, mediante Expediente N° 00490-2023, se tramita el proceso contencioso administrativo sobre Nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 febrero del 2019, sola y únicamente en el extremo que aprueba el resultado final del Concurso Público de nombramiento docente UNAJ-2019-I, respecto del nombramiento a Jean Roger Farfán



Gavanch, como docente de la Categoría Principal a tiempo completo con código de Plaza ITyC-4PR, en las asignaturas de Dibujo Técnico y Geometría Descriptiva Diseño y Patronaje;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 418-2026-CU-UNAJ, 29 de mayo 2026, se resuelve en el artículo primero RATIFICAR, la Resolución de Consejo de Facultad N° 058-2026-CF-FCI-UNAJ, de fecha 18 de mayo 2026, por la cual se dispone APROBAR los resultados de la evaluación emitidos por la Comisión de Evaluación Docente para Ratificación y Ascensos de la Facultad de Ciencias de la Ingeniería;

Que, mediante Resolución N° 23-2026, de fecha 24 de junio, la Sala Laboral sede Juliaca, corre traslado del medio probatorio extemporáneo, Resolución de Consejo Universitario N° 418-2026-CU-UNAJ, 29 de mayo 2026, que resuelve en el artículo primero RATIFICAR, la Resolución de Consejo de Facultad N° 058-2026-CF-FCI-UNAJ, de fecha 18 de mayo 2026, por la cual se dispone APROBAR los resultados de la evaluación emitidos por la Comisión de Evaluación Docente para Ratificación y Ascensos de la Facultad de Ciencias de la Ingeniería. Presentado por el demandado Jean Roger Farfán Gavanch;

Que, mediante Informe Legal N° 000413-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 30 de junio de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión de los actuados, concluye indicando lo siguiente: "3.1. Corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 418-2026-CU-UNAJ, 29 de mayo 2026, sola y únicamente en el extremo dispone APROBAR los resultados de la evaluación emitidos por la Comisión de Evaluación Docente para Ratificación y Ascensos de la Facultad de Ciencias de la Ingeniería respecto del docente Jean Roger Farfán Gavanch, quien aún no tiene la condición de Docente Principal."; asimismo, recomienda que: "Recomendaciones. 4.1. Corresponde al Consejo Universitario declarar la Nulidad de Oficio sola y únicamente en el extremo dispone APROBAR los resultados de la evaluación emitidos por la Comisión de Evaluación Docente para Ratificación y Ascensos de la Facultad de Ciencias de la Ingeniería respecto del docente Jean Roger Farfán Gavanch, quien aún no tiene la condición de Docente Principal";

Que, la solicitud del docente Jean Roger Farfán Gavanch para que se declare nula y sin efecto legal la notificación y el inicio del procedimiento administrativo de nulidad parcial debe ser declarada improcedente en cuanto pretende la paralización o anulación automática del acto administrativo ratificado que es la Resolución de Consejo Universitario N° 418-2026-CU-UNAJ;

Que, el Fundamento Principal. - Que, la presunción de validez del acto administrativo no impide su revisión de oficio cuando concurren las causas y requisitos legales; del mismo modo, la existencia de un proceso judicial no suspende automáticamente la eficacia del acto administrativo, salvo mandato judicial, pero impone a la Administración el deber de no avocarse ni interferir en la controversia sometida al órgano jurisdiccional;

Que, el recurrente fue notificado con Carta N° 041-2026-SG-UNAJ, de fecha 02 de julio de 2026, del inicio del procedimiento de nulidad parcial de la Resolución de Consejo Universitario N° 418-2026-CU-UNAJ y el informe legal N° 000413-2026-UNAJ/OAJ recomendado, el inicio de la nulidad parcial del referido acto administrativo;

Que, es necesario considerar que el nombramiento de docente Jean Roger Farfán Gavanch mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO de fecha 27 de febrero de 2019, ha sido objeto de proceso judicial recaído en el Exp. 00490-2023-0-2111-JR-CI-01, sentencia de primera instancia n.° 00465-2025-JTTZN-SJ, contenida en la Resolución N.° 18 de fecha 01 de Julio del 2025, decisión que ha sido impugnada y se encuentra pendiente de pronunciamiento en segunda instancia, por lo que no tiene aún autoridad de cosa juzgada; en el cual se ha declarado fundada la demanda en primera instancia a favor de la Universidad nacional de Juliaca y actualmente se encuentra en apelación, pese a ello el recurrente solicita que se archive definitivamente el inicio del procedimiento de nulidad y que se declare nulo e insubsistente el inicio de oficio por vulneración del debido proceso y otros derechos; El ARTÍCULO 139.2 DE LA CONSTITUCIÓN: "Que, el artículo 139, numeral 2, de la Constitución Política del Perú consagra la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal Constitucional ha precisado que el avocamiento constitucionalmente proscrito se produce cuando otra autoridad desplaza el juzgamiento de una controversia que se encuentra pendiente ante el Poder Judicial. En consecuencia, el Consejo Universitario no puede, bajo la forma de una ratificación docente o de su revisión, sustituir, anticipar o neutralizar la decisión judicial sobre la validez del nombramiento contenido en la Resolución N.° 071-2019-CCO-UNAJ."

Que, la prohibición de avocamiento no significa que la sola existencia del proceso judicial suspenda automáticamente el nombramiento de 2019; en ausencia de mandato judicial de suspensión, el acto conserva la presunción de validez que le corresponde. Por ello, la nulidad de la RCU N.° 418-2026-CU-UNAJ no debe fundarse exclusivamente en que el nombramiento está judicializado, sino en los vicios concretos del procedimiento y de la motivación de la ratificación 2026, evitando emitir pronunciamiento sobre la pretensión que corresponde resolver al Poder Judicial.

Que, de la revisión del expediente administrativo, del Acta de Consejo de Facultad que sustentó la Resolución N.° 058-2026-CF-FCI-UNAJ y de sus anexos, que dicho órgano hubiera contado, al momento de emitir su propuesta, con información completa sobre el proceso judicial y sobre la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N.° 00490-2023-0-2111-JR-CI-01; antecedente jurídicamente relevante para efectuar una evaluación integral y debidamente motivada.

Que, asimismo, del expediente que dio lugar a la RCU N.° 418-2026-CU-UNAJ y del acta de la sesión correspondiente, que el Consejo Universitario hubiera tenido a la vista, antes de adoptar la decisión de fecha 29 de mayo de 2026, el íntegro de los antecedentes judiciales relevantes; de confirmarse dicha omisión, la decisión se habría formado sobre una base fáctica incompleta respecto de un elemento susceptible de incidir en la legalidad y motivación de la ratificación;

Que, la Presunción de validez del acto administrativo y ejecutoriedad. - El TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece la presunción de validez según "artículo 9° Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". La aplicación: la Resolución de Consejo Universitario N° 418-2026-CU-UNAJ goza de presunción de validez mientras no se declare su nulidad por la vía competente; por tanto, la mera notificación de inicio de un procedimiento interno de nulidad no produce, por sí sola, la pérdida automática de eficacia del acto ratificador. Además, los actos administrativos tienen carácter ejecutorio y su ejecución o vigencia no se suspende por la sola admisión de una demanda ante la vía judicial, salvo que exista mandato judicial o medida cautelar que así lo ordene;

Que, el proceso judicial Exp. 00490-2023. no produce, por sí solo, la suspensión de los efectos del: (i) el nombramiento de 2019 contenido en la Resolución N.° 071-2019-CCO-UNAJ; y (ii) la ratificación/evaluación docente de 2026 contenida en la RCU N.° 418-2026-CU-UNAJ.

Que, la sola tramitación del Exp. N.° 00490-2023-0-2111-JR-CI-01 no suspende automáticamente los efectos del acto administrativo de nombramiento, salvo que exista mandato judicial o medida cautelar que así lo disponga; ello, sin perjuicio del deber constitucional de no avocamiento ni interferencia previsto en el artículo 139.2 de la Constitución."

Que, los artículos 10, 11 y 202 del TUO de la Ley N.° 27444 regulan, respectivamente, las causales de nulidad, la instancia competente para plantearla y la potestad de nulidad de oficio; mientras que el artículo 206.2 regula la impugnabilidad de los actos de trámite;

Que, si el Consejo Universitario inicia procedimiento de nulidad de oficio deberá respetar las reglas del TUO de la ley 24777 referidos a la competencia, motivación, traslado para defensa, plazos aplicables y eventualmente la limitación del acuerdo cuando se trate de actos de consejos regidos por ley especial;

Que, la nulidad de oficio solo procede en supuestos taxativos previstos por el Art. 10 que establece sobre las causales de nulidad y, además, su ejercicio está sujeto a las formalidades. Que en el presente caso se le corrió el traslado con las garantías al administrado y respetando los plazos establecidos en la ley, incluso se le ha concedido el uso de la palabra para el ejercicio del derecho de defensa a su abogado defensor en el pleno del Consejo Universitario;

Que, el artículo 202.1 exige dos niveles de justificación: (a) que concurra una causal del artículo 10; y (b) que el acto agrave el interés público o lesione derechos fundamentales. La resolución debe desarrollar ambos elementos de manera separada y concreta.

Que, el INTERÉS PÚBLICO: "Que, en el presente caso, el interés público comprometido radica en asegurar que las decisiones relativas a la carrera docente de una universidad pública se adopten con estricta sujeción a la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto y el reglamento institucional aplicable; con verificación íntegra de los antecedentes relevantes; y sin interferir con la función jurisdiccional. La regularidad y legalidad de los actos que inciden en la carrera docente, el mérito y la correcta conformación del cuerpo docente constituyen bienes institucionales de interés público que deben ser expresamente ponderados."

Que, la apertura meramente formal del procedimiento de nulidad con la notificación de inicio, no produce efectos materiales que anulen la resolución ratificatoria; la universidad deberá motivar con precisión la existencia de causal/es de nulidad en el expediente antes de declarar nulidad, y respetar el derecho de defensa como lo viene haciendo;

Que los actos impugnables y recurso contra actos de trámite, la Ley distingue entre actos definitivos que son impugnables y actos de trámite que no siempre son impugnables. Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que hagan imposible continuar el procedimiento o produzcan indefensión; en los demás casos, la contradicción o impugnación deberá formularse en el acto que ponga fin al procedimiento, porque así se encuentra estipulado en el artículo 206.2 del TUO vigente aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS: solo son impugnables los actos definitivos y los actos de trámite que impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión; los demás cuestionamientos se reservan para el acto final;

Que, la notificación de inicio del procedimiento de nulidad parcial es un acto de trámite cuyo inicio no es, en principio, recurrible por separado salvo que cause indefensión o imposibilidad de continuar. Por tanto, la petición del docente de que se declare "sin efecto legal" la mera comunicación de inicio carece de base en tanto dicha notificación no constituya acto definitivo que ponga fin a la vía administrativa.

Que, en el caso concreto, corresponde determinar si la notificación alegada incompleta generó indefensión material. De los actuados se aprecia que el administrado presentó descargo el 9 de julio de 2026 y, según el expediente, ejerció el uso de la palabra ante el Consejo Universitario; circunstancias que deben valorarse junto con el cargo de notificación y el acceso efectivo a los documentos que sustentaron el inicio.

NULIDAD PARCIAL DE OFICIO:

Que, mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS se aprobó el vigente Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, las referencias normativas de la presente resolución deben adecuarse a dicha sistematización, correspondiendo el artículo 202 a la nulidad de oficio y el artículo 206.2 a la impugnación de actos de trámite."

Que, la motivación del acto administrativo debe expresar de manera concreta la relación entre los hechos acreditados y las razones jurídicas que justifican la decisión, por lo que no resultan suficientes fórmulas generales, contradictorias o conclusiones que no se desprendan de los antecedentes verificados. Tratándose de una nulidad de oficio de un acto favorable, la exigencia de motivación es especialmente relevante por sus efectos sobre la situación jurídica del administrado;

Que, corresponde diferenciar el objeto del proceso judicial la validez del nombramiento aprobado en 2019 del objeto de la presente revisión administrativa la legalidad del acto de ratificación emitido en 2026. La Universidad puede revisar los vicios propios del acto de 2026 dentro de sus competencias, pero no puede resolver administrativamente la controversia judicial pendiente ni tratar una sentencia no firme como si hubiera adquirido autoridad de cosa juzgada.

Que, mediante oficio N° 1475-2022-SUNEDU-02-13, de fecha 6 de mayo del 2023, El Director de la Dirección de supervisión de la SUNEDU, advierte a las Autoridades de la UNAJ que en la aprobación del nombramiento del docente Jean Roger Farfán Gavancho, no cumple con la experiencia profesional mayor a quince (15) años en tanto que el diploma del título profesional que ostenta recién fue reconocido en el Perú el 11 de julio del 2008 y que al año 2019 fecha en que postulo al concurso solo alcanzaría once (11) años de experiencia profesional, lo que mereció que mediante el Primer Juzgado Civil de la Provincia de san Román se interponga, proceso contencioso administrativo sobre Nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 febrero del 2019, sola y únicamente en el extremo que aprueba el resultado final del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ-2019-I, respecto del nombramiento de Jean Roer farfán Gavancho, como docente de la Categoría Principal a tiempo completo con código de Plaza ITyC-4PR, en las asignaturas de Dibujo Técnico y Geometría descriptiva diseño y patronaje, proceso judicial que se encuentra en curso pendiente de resolución final;

Que, el reglamento de Evaluación para la Ratificación y Promoción docente de la Universidad Nacional de Juliaca, es la norma reglamentaria que establece las normas y procedimientos de evaluación para la ratificación y promoción de los docentes ordinarios en la UNAJ, establece en el

artículo 9° la definición del proceso de ratificación señalando "la ratificación es el proceso de evaluación integral que se realiza a los docentes ordinarios luego de concluido el periodo de nombramiento en su respectiva categoría y condición por el lapso establecido en la Ley Universitaria ... in fine;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444 establece como causales de nulidad, entre otras, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (numeral 1), así como el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo (numeral 2);

MOTIVACIÓN Y VERDAD MATERIAL:

Que, la validez de un acto administrativo exige motivación suficiente y fundada en hechos acreditados. En un procedimiento de ratificación, la autoridad debe verificar los antecedentes jurídicamente relevantes que incidan en la decisión. Si del expediente se acredita que la propuesta de la Facultad y/o la ratificación del Consejo Universitario se adoptaron sin valorar información judicial relevante que ya existía y era accesible a la entidad, corresponde examinar si se configuró un defecto de motivación o del procedimiento determinante de la decisión, sin convertir esa revisión administrativa en un pronunciamiento sobre la validez del nombramiento de 2019, materia reservada al Poder Judicial;

"La existencia del proceso judicial y, en su caso, de una sentencia de primera instancia no firme, constituye un antecedente jurídico relevante que debía ser conocido y ponderado en el procedimiento de ratificación, en cuanto se vincula directamente con el acto de nombramiento que sirve de antecedente a la categoría evaluada; sin que la Administración pueda pronunciarse sobre la validez definitiva de dicho nombramiento mientras la controversia se encuentre pendiente ante el Poder Judicial."; por tanto, Resolución de Consejo Universitario N° 418-2026-CU-UNAJ, 29 de mayo 2026, contraviene la norma reglamentaria reglamento de Evaluación para la Ratificación y Promoción docente de la Universidad Nacional de Juliaca.

CAUSAL CONSTITUCIONAL:

Que, si se acredita que la RCU N.° 418-2026-CU-UNAJ resolvió o dio por definida, directa o implícitamente, una cuestión cuya determinación corresponde al proceso judicial pendiente esto es, la validez del nombramiento de 2019, dicha actuación debe ser examinada a la luz del artículo 139.2 de la Constitución y del numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, establece que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos incursos en las causales del artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 1.1. in fine del Art. 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, en cuanto al Concepto de Acto Administrativo, establece en su parte pertinente lo siguiente:

"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."

Que, la numeral 1 in fine del Art. 10° del acotado Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, en cuanto a las Causales de Nulidad del Acto Administrativo, establece en su parte pertinente lo siguiente:

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias..."

Que, los numerales 202.3 y 202.4 del artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, regulan el plazo para ejercer la facultad de nulidad de oficio y, vencido éste, la posibilidad de demandar la nulidad en sede judicial; así el numeral 202.3 establece: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos y El numeral 202.4 del TUO vigente únicamente si se requiere explicar la consecuencia de una eventual prescripción; en este caso, al tratarse de una resolución de mayo del 2026, basta motivar que la potestad se encuentra dentro del plazo legal;

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 31 de julio de 2026, luego de evaluar los informes legales, el descargo y demás actuados, el Consejo Universitario acordó por **MAYORÍA**, con la abstención del Vicerrector Académico: **Primero:** Declarar improcedente el pedido de nulidad formulado contra la comunicación de inicio, por no haberse acreditado una indefensión material que habilite su impugnación autónoma; **Segundo:** Declarar la nulidad parcial de oficio de la RCU N.° 418-2026-CU-UNAJ, únicamente en el extremo que ratifica la RCF N.° 058-2026-CF-FC-UNAJ respecto del Dr. Jean Roger Farfán Gavancho; y **Tercero:** Disponer la consecuencia procedimental que corresponda conforme al artículo 202.2 del TUO de la Ley N.° 27444;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Constitución Política del Perú; los artículos 8 y 59 de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, en cuanto correspondan a la autonomía y atribuciones del Consejo Universitario; el artículo 202 del TUO de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS; y el artículo 27 del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca;" Verificar además los numerales específicos del Estatuto y de la Ley Universitaria aplicables a la ratificación docente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido formulado por el Dr. Jean Roger Farfán Gavancho contra la comunicación de inicio del procedimiento de nulidad de oficio, por tratarse de un acto de trámite que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni, conforme a los actuados evaluados, ha producido indefensión material, de acuerdo con el numeral 206.2 del artículo 206 del TUO de la Ley N.° 27444; sin perjuicio del derecho del administrado de cuestionar la decisión final por las vías que correspondan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución de Consejo Universitario N.° 418-2026-CU-UNAJ, de fecha 29 de mayo de 2026, únicamente en el extremo referido a la aprobación y ratificación de la Resolución de Consejo de Facultad N.° 058-2026-CF-FCI-UNAJ, de fecha 18 de mayo de 2026, de la evaluación, en el extremo correspondiente al docente Jean Roger Farfán Gavancho, por encontrarse incursa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que, como consecuencia de la nulidad parcial de oficio declarada en el artículo precedente respecto de la Resolución de Consejo Universitario N.° 418-2026-CU-UNAJ, de fecha 29 de mayo de 2026, la **Resolución de Consejo de Facultad N.° 058-2026-CF-FCI-UNAJ, de fecha 18 de mayo de 2026, en el extremo referido al docente Jean Roger Farfán Gavancho, queda sin la ratificación del Consejo Universitario**, correspondiendo a la Facultad de Ciencias de Ingenierías adoptar, en el marco de sus competencias, las actuaciones que resulten pertinentes conforme a la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca, el Reglamento de Evaluación para la Ratificación y Promoción Docente y demás normativa aplicable, teniendo en consideración los antecedentes administrativos y judiciales relacionados con el caso.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al Dr. Jean Roger Farfán Gavancho, a la Facultad de Ciencias de Ingenierías, a la Oficina de Asesoría Jurídica y a las demás dependencias competentes de la Universidad Nacional de Juliaca, para conocimiento y fines correspondientes, conforme a las reglas de notificación del TUO de la Ley N.° 27444."

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, publíquese y cúmplase;


ABG. WALTER CONCEPCION PACORI MAMANI
SECRETARIO GENERAL


DRA. VILMA SARMIENTO MAMANI
RECTORA

DISTRIBUCIÓN:

RDO.
VRA
VRI
DGA
OAJ
FCI
OTI
c.c. Arch.